

cosas ha de ir el veedor al puerto por su persona, y entrarse en las naos para que no se reciba ni introduzca en ellas otra cosa mas que los dichos bastimentos, pertrechos y municiones, y lo demas necesario á la navegacion; y provea y disponga que vayan muy bien arrumados y acomodados, de forma que se guarden y conserven sin el daño y corrupcion que se ha experimentado.

**LEY XVIII.**

## Capítulo 12.

*Que las pipas de vino, vinagre y aceite se marquen y abran ante el escribano de raciones.*

Haga el veedor que todas las pipas de vino y vinagre que se compraren para la armada se marquen en ambas cabezas con una marca de fuego, de suerte que no se puedan trocar ni hacer fraude en ellas, para que al tiempo que se hubieren de abrir y dar las raciones ponga el escribano de ellas por fé que son de la averia ó provision; y al tiempo que se cargaren las visite el veedor con el mismo escribano, para que se asiente y conste que van marcadas y bien acondicionadas: y en las vasijas donde se llevaré el aceite se haga la misma diligencia, señalándolas en la forma posible.

**LEY XIX.**

## Capítulo 13.

*Que cada cuatro ó cinco dias, el veedor visite las pipas que fueren en la armada para ver y remediar el daño.*

Con cuatro ó cinco dias visitará el veedor las pipas que se llevaren en la armada, pasando de un navio en otro para ver si tienen algun daño, y ordene que se remedie y cesen las mermas y corrupciones que los maestros suelen poner en cuenta.

**LEY XX.**

## Capítulo 14 de instruccion.

*Que el veedor se halle presente al tiempo de envasar los bastimentos.*

Al tiempo que se recibe y envasa el aceite en las botijas, se ha de hallar presente el veedor para que no intervenga fraude, echando agua y otras cosas en lugar del aceite, como se ha hecho algunas veces: y la misma diligencia se ha de hacer en la haba, garbanzo, arroz, quesos, bastimentos y otras cosas empacadas y envasadas, para que cese todo fraude y haya la buena cuenta y razon que se requiere.

**LEY XXI.**

## Capítulo 15.

*Que el veedor en desocupándose pipa de vino ó vinagre la haga llenar de agua del mar.*

Tenga el veedor á su cuidado mandar á los maestros y oficiales de la armada que luego en vaciándose cualquier pipa de vino, vinagre ó agua se llene de agua del mar para que se conserve y no se estrague y desbarate, y pueda servir en otra ocasion ó armada, y así lo haga ejecutar con efecto.

**LEY XXII.**

## Capítulo 16.

*Cómo se ha de haber el veedor en averiguar las fallas de las pipas.*

Con muy particular cuidado hará el veedor que al tiempo de abrir algunas pipas de vino y vinagre para dar raciones se tome la medida de la cantidad que á cada una fallare; y esto se haga ejecutar ante el escribano de raciones, y dispensero de cada navio, hallándose presente con los susodichos, y pasando de una nao en otra cuando se haga; y averiguará lo que realmente faltare en la pipa, y firmen todos en la razon que el dicho escribano diere, para el descargo del maestro: y el veedor lo pondrá en su libro por cuenta aparte, para que conste de las mermas y corrupciones que hubiere en cada nao en todo el viaje, y por qué causa: y para que así se haga y cumpla, ordenará el veedor á los escribanos de raciones que no abran ningunas pipas sin su intervencion; y en las que hubiere mermas notables mas que las ordinarias hará diligencia con el tonelero y con los que hubiere, para que se vea y entienda si ha dado por falta de la madera, ó si se ha hurtado, y averigüe á cuyo cargo fue la falta, para que la pague, de que tomará testimonio, y lo notará en su libro.

**LEY XXIII.**

## Capítulo 17.

*Que el veedor tenga cuidado de que se den á todos las raciones enteras no habiendo necesidad.*

Cuide el veedor que á todos se den sus raciones enteras, sin faltar cosa alguna, si no fuere en tiempo de necesidad, cuando con parecer y acuerdo de los capitanes y ministros de la armada lo ordenare el general.

**LEY XXIV.**

## Capítulo 18. Véase la ley 34 de este título.

*Que las armadas vayan proveídas de lo necesario excepto de carne, y habiéndose de comprar en las Indias sea como se ordena.*

Advierta el veedor que la armada vaya bien proveída de todos los bastimentos necesarios para el viaje, ida, estada y vuelta, excepto de carne, de la cual se ha de comprar en las Indias lo que faltare y fuere necesario, hállese presente á las compras que se hicieren; y para que con mas utilidad se hagan, trate con el general que se pregone públicamente, que todos los que quisieren vender la provision de carne necesaria para la armada parezcan ante el general, hallándose presente el veedor, y por ante escribano hagan las posturas y bajas que quisieren, y el remate sea en el que mas baja hiciere, y de él se tome lo que fuere menester: y procure que la carne sea buena y salada á buen tiempo y sazón, de forma que no se corrompa: y la misma diligencia tenga en todas las demas cosas que de necesidad se hubieren de comprar en las Indias y en cualquier parte ó puerto, y de todo traiga testimonio en pública forma.

**LEY XXV.**

## Capítulo 18 de instruccion de veedores. Segunda parte.

*Que el veedor visite las bastimentos, y advierta los que se comenzaren á corromper para que se gasten primero.*

El veedor tenga cuidado de visitar los bastimentos en el viaje de ida, estada y vuelta, y procure que estén en buenos lugares, limpios y bien acondicionados; y si algun género de ellos se comenzare á corromper y estuviere en este peligro, adviértalo al general para que se gaste, aunque sea fuera de la instruccion dándole al respecto de ella, de forma que la averia ó caudal de que se previniere, se aproveche y no se pierda por falta de prevencion.

**LEY XXVI.**

## Capítulo 19.

*Que el veedor procure que los soldados y gente de guerra tengan puestas sus armas, y los maestros la artillería.*

Asimismo cuide el veedor por su parte y lo advierta al general, que los soldados y gente de guerra tengan limpios sus arcabuces y todas las demas armas de que han de usar en la ocasion, y que los maestros de naos de armada y merchantas, tengan siempre á punto la artillería y todas las cosas necesarias á la guerra.

**LEY XXVII.**

## Capítulo 20.

*Que el veedor cuide que la cámara de la pólvora sea en parte acomodada, y la ministre persona experta.*

Hase experimentado que la mala prevencion y poco recato en guardar la pólvora de las naos y ministrarla personas que no tienen experiencia, ha ocasionado quemarse algunos bajeles y mercaderías y peligrar la gente, á que debe atender mucho el veedor, y tener particular cuidado de procurar y advertir al general, que la cámara y pañol donde se ha de llevar la pólvora sea en la parte mas acomodada, segura y sin peligro de accidentes, y la persona á cuyo cargo fuere, de experiencia y buen recaudo: y no consenta que se abra la parte y pañol donde se guardare; y cuando fuere necesario abrir, no entren ni se acerquen muchachos ni otra gente con lumbre ni otro género de luz, y el veedor visitará muchas veces la cámara donde estuviere la pólvora, y advierta al general que procure lo mismo en las naos merchantas y él lo prevenga por su oficio y cargo.

**LEY XXVIII.**

## Capítulo 21 de instruccion.

*Que el veedor tenga cuenta de los enfermos y medicinas, y las dé con parecer de los médicos, y al que diere racion de enfermo se quite la de sano.*

Porque se debe cuidar mucho de los enfermos y darles sus medicinas, aves y dietas, tendrá el veedor particular cuenta y cuidado de ellos, visitándolos y pasando para esto de una nao en otra, haciéndolas repartir y las demas cosas necesarias á su salud, con parecer del médico y cirujano de la armada; y cuando se die-

re racion de enfermo, se le ha de quitar la que tenia de sano, conforme se ordena por la ley 32, título 13 de este libro.

**LEY XXIX.**

## Capítulo 22.

*Que si se salvaren mercaderías de nao perdida ponga cobro el veedor con orden del general.*

Ha sucedido perderse algunos navios merchantas y por falta de personas que lleven las mercaderías á su cuidado ó tengan poder de los dueños para administrar, recibir y ponerlas en cobro, se introducen las justicias de los pueblos mas cercanos, poniendo en depósito las que se salvan en personas que no han dado buena cuenta, y por ser en partes remotas se han distraído y consumido: Para evitar este daño en cuanto fuere posible, ordenamos y mandamos, que el veedor ordene que la mercadería que se salvare y saliere bien acondicionada, se pase y hondee en las otras naos, repartiendo en ellas lo que cada una buenamente pueda llevar, con orden y parecer del general, y pidiéndole que lo mande proveer así; y tendrá cuenta y razon de lo que en cada nao se introduce, y de las marcas y señas; asentándolo todo, por ante el escribano de la armada y hallándose presente el escribano del navio que se perdiere, en el libro del sobordo, de lo que en cada bajel se cargó: y lo que no se pudiere cargar en las dichas naos, se saque á tierra y se ponga en la persona, que solo al veedor pareciere, y allí se venda lo posible, y el procedido se envíe registrado á la casa de contratacion con la razon de todo, para que se acuda con ello á cuyo fuere; y lo que no se pudiere vender, quede allí depositado en la persona ó personas que al veedor pareciere con su marca, cuenta y razon, para que lo vendan segun dicho es. Todo lo cual se ha de hacer por orden y administracion del veedor, con inventario muy cumplido y fiel, y se traerá testimonio bastante para que se dé á sus dueños razon, y se provea que en la armada ó flota siguiente se envíe lo procedido de lo que hubiere quedado por vender: y esto ha de ser á cargo del veedor el cual ha de solicitar que en la primera armada ó flota y en las demas que sucedieren tenga efecto, en tal forma, que en todo haya el buen recaudo que conviene.

**LEY XXX.**

## Capítulo 23 de instruccion de veedores.

*Que el veedor cuide de que se envíen barcos de aviso en llegando á los puertos de las Indias.*

Luego que llegaren la armada ó flota á Portobelo ó á la Veracruz, cuide el veedor que los generales envíen el barco de aviso y no le detengan mas tiempo de lo ordenado, porque así importa á nuestro real servicio; y si el general fuere remiso requiérale el veedor y tómelo por testimonio.

**LEY XXXI.**

## Capítulo 24 de instruccion.

*Que el veedor haga notorias sus instrucciones á los generales, capitanes y maestros.*

Cuando comenzare el veedor á usar su ofi-



cio, haga notoria las instrucciones que llevaré á los generales, capitanes, maestros y oficiales, para que tengan noticia de ellas y le den el favor y ayuda que fuere necesario, conforme á lo ordenado.

**LEY XXXII.**

Capítulo 25.

*Que el veedor se halle á las visitas, y haga en todo lo que conviniere al bien de la armada, y avise al consejo y casa de Sevilla de lo que no pudiere remediar.*

El veedor se ha de hallar presente á todas las visitas, para declarar los excesos y faltas que hubiere, y en todo ha de hacer lo conveniente al bien de las armadas y flotas, y no consentir cosa en contrario; y de lo que no se pudiere remediar y quedare sin castigo, nos avise y dé noticia, y tambien la dé al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, y así lo hará cumplir, pena de que será castigado con todo rigor.

**LEY XXXIII.**

Capítulo 26 de instruccion de veedores, en la adición del consejo, hasta fin de ésta.

*Que el veedor no reciba maravedis ningunos para compras, y se halle presente con los que se ordena.*

Porque se han reconocido los inconvenientes que resultan de entregarse á los veedores en las Indias los dineros para compras de bastimentos, y otras cosas necesarias á la provision de las armadas y flotas, siendo contra la naturaleza de este cargo y lo que está ordenado y mandado, á cuya causa los gastos y costas que se hacen á la avería y caudal de donde se debe proveer son muy excesivos: Mandamos que por ninguna causa ni razon, reciba el veedor ni entren en su poder ningunos maravedis para compras de bastimentos ni otras provisiones de armadas y flotas; y conforme á lo contenido en estas leyes, se halle presente el veedor á verlo concertar y comprar con el general ó almirante, en presencia del escribano mayor de la armada ó escribano público del lugar donde se hicieren las provisiones y gastos, de que ha de dar fé y de los precios en que se concertaren, pena de que si el veedor se introdujere á recibir ó hacerse cargo de algunos dineros ó á pagarlos, sea castigado con mucho rigor y por el mismo hecho incurra en pena del cuatro tanto.

**LEY XXXIV.**

Capítulo 27 de instruccion.

*Que el general, almirante y veedor acuerden lo que se debe comprar en las Indias, y tengan libros; y no habiendo hacienda del rey ó avería, se libre en la de particulares.*

Mandamos que habiéndose juntado el general, almirante y veedor y hecho acuerdo ante el escribano mayor de lo que fuere necesario comprar, hagan todos tres ó los dos de ellos, siendo el uno el veedor, las compras, iguales y concertos en presencia del dicho escribano ó de otro público, precediendo pregones y remates, conforme se dispone en la ley 24 de este título; y lo que montaren los dichos bas-

timientos y otras cosas, libre el general en uno dos ó mas de los maestros, que vinieren en las naos de armada, para que de la hacienda de avería ó nuestra, segun tocare y trajeren en su poder, lo paguen, tomando razon de las dichas libranzas el veedor y escribano mayor cada uno separadamente, en libro aparte; y por excusar la dilacion que podria haber en tomar la razon de las libranzas, la tomarán en tres libros escribiendo á un mismo tiempo; y los dos de los dichos libros se traerán á estos reinos, uno en la capitana y otro en la almiranta, y el registro quedará en las Indias en poder de nuestros oficiales ó justicias de los puertos ó partes donde se hicieren las compras, para que si se perdieren las naos, se pueda enviar testimonio de las libranzas, tomar la cuenta y entender el dinero que se ha librado en los maestros; y si no hubiere hacienda nuestra ó de avería, sobre que librar en ellos, se hará en la de mercaderes y particulares, pena de que si en otra forma se compraren, no se recibirá ni pasará en cuenta al general y veedor y se les hará cargo en sus visitas ó residencias.

**LEY XXXV.**

Capítulo 28.

*Que los bastimentos se compren á como compraren los maestros y dueños de naos merchantas, y siendo mas caros, no se pasen en cuenta.*

Los bastimentos y otras cosas que se compraren, sean á los precios mas baratos y segun en aquella ocasion concertaren y compraren los maestros y dueños de las naos merchantas, y aun mas aventajadamente, en beneficio de la avería ó hacienda de que se libieren las provisiones, porque comprando mas cantidad han de ser los precios mas acomodados; y mandamos que si se averiguare haber comprado el general y veedor á mas precio que los maestros y dueños de naos en el mismo tiempo y lugar, se les reciba en cuenta al precio mas bajo y no mas, en que hubieren comprado los maestros y dueños de naos.

**LEY XXXVI.**

Capítulo 29 de instruccion.

*Que el veedor vea entregar los bastimentos dentro de las naos, y se haga cargo á los maestros.*

Para que los bastimentos se entreguen enteramente á los maestros, ordenamos y mandamos, que el veedor los vea entregar dentro de las naos de armada y las demas cosas que se compraren, y haga cargo á los maestros, y personas que los recibieren, hallándose presente asimismo con el veedor el general ó almirante, con el escribano mayor de la armada ú otro, público ó real en su ausencia, el cual dé fé como en presencia de todos los susodichos los recibió el maestro y quedó todo dentro de la nao.

**LEY XXXVII.**

Capítulo 30.

*Que el veedor procure que no se dañen los bastimentos, y sea á su cargo la culpa que en esto tuviere.*

Está ordenado por la ley 17 de este título

que el veedor haga poner los bastimentos en las naos en partes acomodadas y muy bien arrumados, de forma que vayan bien acondicionados y no se dañen. Y porque se ha entendido que se suelen corromper y perder muchos, repetidamente encargamos al veedor que tenga mucho cuidado en esto; y le apercibimos que si por no haber hecho las diligencias, segun está ordenado, se corrompieren ó perdieren algunos bastimentos ú otras cosas será á cargo y culpa del veedor, y se cobrará de su persona y bienes el daño que en esto recibiere la avería ó caudal del que se hicieren las provisiones.

**LEY XXXVIII.**

Capítulo 31.

*Que de los bastimentos que se entregaren á los maestros se saquen dos conocimientos, y haga lo que se ordena.*

Porque algunos maestros de naos que se han perdido se hacen cargo de mas cantidad de bastimentos de los que verdaderamente recibieron ó introdujeron en las naos, quedándose con el valor de ellos, y á esto les han ayudado algunos oficiales y ministros que intervienen en las compras: Ordenamos y mandamos que despues de entregados los bastimentos y otras cosas al maestro ó á quien lo hubiere de recibir, guardando la forma segun está ordenado, se saquen dos traslados autorizados de los conocimientos ó cartas de pago que dieren los maestros del recibo de ellos, y el veedor reserve el uno en su poder, y haga un pliego con el duplicado, y lo sobrescriba para el presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla; y lo entregue á un maestro de la armada ó flota que no sea de la nao en que el veedor viniere, y lo ponga en el registro, y en la misma forma haga otro duplicado, y lo remita en otra nao con las mismas calidades, porque si se perdiere el uno quede el otro, y se pueda tomar cuenta y razon; y el original de todo esto se quede en poder de nuestros oficiales, porque si se perdieren las dichas dos naos se pueda enviar por testimonio.

**LEY XXXIX.**

Capítulo 32 de instruccion.

*Que el veedor cuide de que no se vendan bastimentos de los que se entregan á los maestros, y sobre ello haga diligencias y las presente, y tanteo de los recibidos.*

Los maestros de raciones de naos de armada suelen vender los bastimentos y municiones que se les entregan en España y en las Indias á los maestros de naos merchantas y á otras personas: para cuyo remedio mandamos que el general y veedor tengan mucho cuidado de que no se venda ninguna cosa de las que se entregaren á los maestros, y sobre esto hagan las averiguaciones y diligencias necesarias ante escribano, y el testimonio se presente ante el presidente y jueces de la casa. Y ordenamos que cuando se hubieren de comprar bastimentos en las Indias se les tome tanteo de cuenta de lo que hubieren recibido, y los bastimentos en que fueren alcanzados se compren á costa de los maestros y los demas culpados, y demas sean castigados

con las penas que merecieren, conforme á su delito.

**LEY XL.**

Capítulo 33.

*Que el veedor tenga cuenta con las raciones de vino para que de las ahorradas se descuente la merma, de que vengan testimonios.*

El mayor número de gente de mar y guerra que se embarca en las armadas y flotas ahora sus raciones de vino, segun se ha entendido, y habiendo llegado á los puertos de las Indias se entregan á cada uno sus pipas enteramente, y no se descuentan las mermas ordinarias, rehinchándolas de otras pipas de vino, dando fé de esta merma por cuenta de la avería ó caudal de las provisiones, habiendo de ser á la dicha gente; y porque se causan tales mermas, respecto de haber ahorrado las raciones, mandamos que el veedor sea obligado á tener cuenta y razon de las raciones que se dan cada dia y las que se dejan de dar, para que las mermas que hubiere en las pipas ú otro cualquier riesgo que sucediere despues que habian de haber recibo las raciones y gastado el vino, sea á cuenta de ellos y no de la avería y caudal de provisiones; y el dicho veedor haga las diligencias ante el escribano con testimonio, el cual registre el veedor en diferente nao, y no en la que viniere, y tenga el otro en su poder, para que conste de la merma que tuvieren las pipas, de que se dió racion, y solamente se reciba en cuenta á los maestros lo que tuvieren y no otra ninguna.

**LEY XLI.**

Capítulo 34.

*Que en cada puerto el veedor haga inventario de bastimentos, armas y municiones, y entregue testimonio.*

Sea obligado el veedor á hacer inventario en llegando de vuelta de viaje á estos reinos ó á cualquiera parte de ellos las naos de armada de todos los bastimentos, armas y municiones y otras cosas que hubiere en las dichas naos ante escribano, y entregue testimonio de todo á los contadores de avería para que no se reciba en cuenta á los maestros mas de lo que se hallare en las naos; por haberse entendido que suplen lo que han vendido en las Indias con lo que compran en estos reinos; pena de que si dejare de hacer el inventario y presentar el testimonio se descuenten al veedor de su sueldo cien mil maravedis, que aplicamos y habemos por aplicados á la avería ó caudal de provisiones.

**LEY XLII.**

Capítulo 35 de instruccion.

*Que cuando se perdiere nao de armada, el veedor averigüe los bastimentos, armas y municiones que en ella hubiere, y los papeles se pongan á recaudo.*

Hase experimentado que cuando se pierden las naos capitana ó almiranta, ú otra cualquiera de guerra en el mar, los maestros y dueños de ellas no dan cuenta ninguna, eximiéndose con decir que se perdieron los libros y papeles con todos los bastimentos y municiones que en ellos habia, y dando informacion son dados por



libres y no obligados á dar cuenta. Y porque resulta mucho daño al caudal de la avería y provisiones, mandamos que el veedor sea obligado á hacer mucha diligencia en que se ponga recaudo en los papeles de los escribanos mayor y de raciones, para que no se pierdan, y en hacer inventario y averiguacion de los bastimentos, armas y municiones que hubiere en la nao al tiempo de perderse, porque conste en la cuenta de los maestros, y se puedan cobrar los alcances.

**LEY XLIII.**

D. Felipe III en Madrid á 20 de marzo de 1615. Y á 19 de febrero de 1616.

*Que el veedor asista á las compras de la provision, y procure saber su gasto en el viaje como se ordena.*

Intervenga el veedor como está ordenado á todas las compras mayores y menores que el proveedor hiciere, para que sean de la calidad y bondad que conviene, y cumpla de su parte lo que el presidente y jueces de la casa ordenaren: y lleve copia auténtica de los bastimentos que se hubieren proveido, y cada mes tome tanteo á los maestros de lo que hubieren gastado en cada género, reconociendo lo que hubiere en ser, y viendo el cobro que ponen en ellos los maestros y despenseros: y haga castigar los excesos y descuidos que en esto hubiere, procurando que se gasten primero los bastimentos que estuvieren mas cerca de corrupcion, y que se excusen fraudes y daños, y en todo ponga muy particular cuidado.

**LEY XLIV.**

D. Felipe II, capítulo 77 de instruccion de generales de 13 de junio de 1597.

*Que en las naos donde no fuere el veedor, nombre el general, con su acuerdo, quien asista por él.*

Si el veedor no pudiere asistir en todas las naos á hacer las diligencias que á su oficio convienen, porque el tiempo y ocasion no dieren lugar, el general de la armada ó flota, con acuerdo y parecer del veedor de ella, nombre un oficial ó persona de confianza para que se halle presente y vea dar las raciones, y haga lo propio que está ordenado y pudiera hacer el veedor.

**LEY XLV.**

D. Felipe III en Madrid á 28 de diciembre de 1610.

*Que el veedor ó contador se embarquen en los viajes por su turno.*

Conviene que se quede cada año en tierra uno de los oficiales propietarios, veedor ó contador por su turno; y el que no se embarcare ajuste las cuentas, y dé los recaudos á los pagadores y tenedores de bastimentos de la armada y flota que fueren navegando: y á los contadores de avería las resultas que hubiere, con mucha atencion y particular cuidado, y nos dará cuenta en la junta de guerra de Indias de lo que fuere obrando. Así se cumplirá y ejecutará mientras no proveyéremos ni mandáremos otra cosa.

**LEY XLVI.**

El mismo en el Pardo á 12 de febrero de 1611.

*Que en el galeon donde fueren los oficiales se haga camarote debajo de tolda en que vayan.*

Mandamos que los generales hagan fabricar un camarote en el galeon donde se hubieren de embarcar el veedor ó contador de la armada, debajo de la tolda, en que vayan bien acomodados y con la decencia que es justo y puedan tener los papeles de su cargo.

**LEY XLVII.**

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de abril de 1636.

*Que á la visita y muestra que hiciere el almirante asista el veedor y contador de la armada.*

Mandamos que en las visitas que hiciere y muestras que tomaren en tierra ó mar el almirante de la armada por orden, comision ó ausencia del general, asistan con el almirante, el veedor y contador, y hagan sus oficios como pueden con el general.

**LEY XLVIII.**

D. Felipe II allí á 24 de marzo de 1598. D. Felipe III en Valladolid á 15 de febrero de 1603.

*Que el veedor y contador tomen tanteo de cuentas á los maestros y ministros de la armada, y den cuenta de la resulta al general.*

Porque á nuestro servicio y á la buena cuenta y razon de la avería y caudal de provisiones conviene que con mucha frecuencia se tome tanteo á los maestros de navios de la armada y á los demas oficiales de ella de lo que hubiere entrado y estuviere en su poder, así de bastimentos y municiones como de otras cualesquier cosas para entender el recaudo que se pone en todo, y que no haya falta de lo necesario: Mandamos al veedor y contador que tomen los tanteos con mucha continuacion y cuidado, y den cuenta al general de lo que resultare, entre tanto que dura el viaje, para que provea lo necesario: y adviertan á los contadores de la avería, acabado el viaje, de lo que fuere mas conveniente al buen recaudo y administracion de la avería y caudal.

**LEY XLIX.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de octubre de 1594.

*Que el veedor y contador den al proveedor lista de la gente de mar y guerra.*

El veedor y contador de la armada den al proveedor copias de las listas que tuvieran en sus libros de la gente de mar y guerra que se embarcare, para que tenga mas particular relacion de la que en ella fuere, y no permitan que los maestros den mas raciones de las que el proveedor ordenare, pena de que no se recibirán en cuenta.

**LEY L.**

D. Felipe III en Segovia á 17 de julio de 1609.

*Que el oficial mayor del veedor sea aprobado por la junta de guerra, y pueda asistir á las compras con el proveedor.*

Ordenamos que cuando el veedor de la armada se embarcare ó ausentare envíe á nuestra junta de guerra el nombramiento que hiciere de oficial mayor, para que se quede en tierra

**LEY LIV.**

Visita de la casa, cargo 9 del proveedor D. Alonso Ortega.

*Que en las compras de bastimentos para la armada no sean interesados los oficiales de ella como se ordena.*

Porque las compras de bastimentos, municiones y otras cosas necesarias para las armadas importan gruesas cantidades, y cualquier descuido ó interés que intervenga en ellas por los que cuidan de hacerlas, es de mucho daño y perjuicio, así á la hacienda de que se hace gasto, como á la gente y bajeles de que se forma la armada; por subir el precio de los géneros y faltar la bondad que deben tener: Ordenamos y mandamos al proveedor de la armada que tenga muy particular cuidado y diligencia de que los géneros que comprare para bastimentos y todo lo demas que fuere de su obligacion, sean de la calidad y bondad que deben tener, y al precio que comunmente corrieren, admitiendo las bajas que por algunos particulares se hicieren, y no consientan ni dé lugar á que en el vino, aceite, vinagre, bizcocho, menestras y otras cosas, sean interesados el veedor, contador, pagador, tenedor, ni el proveedor lo sea, ni los deudos, parientes ni oficiales de los susodichos, por tener estes géneros, ó algunos de ellos de sus cosechas, rentas y heredades, ni permita que para ocultarlo se hagan las ventas en cabezas de personas supuestas y fingidas: y en caso que de alguno de los dichos oficiales de armada (que sea forzoso y no se pudiere excusar por falta de frutos se hayan de comprar) sean de los de sus cosechas, rentas y heredades, y lo diga y declare el proveedor ante el presidente de la casa de contratacion, para que con su intervencion, asistencia, examen y aprobacion, habiéndose enterado de que el género no es comprado para revenderle, sino adquirido de propia cosecha, y que tiene la bondad necesaria, y en el precio, peso, cuenta y medida no haya exceso (todo lo cual ha de constar por autos), se reciba y compre como de otro cualquier particular, sin embarazar las bajas. Y lo contenido en esta ley se ha de guardar y cumplir, pena de perdimento de sus oficios á los oficiales de las dichas armadas que contravinieren.

**LEY LV.**

Visita de la casa, cargo 3 del proveedor.

*Que los oficiales de armadas de Indias no puedan tratar ni contratar en ellas, y sean visitados.*

Declaramos que los oficiales de las armadas y flotas de las Indias, veedor, contador, proveedor, pagador, tenedor de bastimentos y sus oficiales están inclusos y comprendidos en la prohibicion de tratar y contratar en las Indias, hecha para los jueces oficiales y letrados de la casa de contratacion de Sevilla, con las penas impuestas á los susodichos, y que deben estar al juicio de visita, como los ministros referidos.

con sus libros y papeles; y si tuviere las buenas partes y suficiencia que se requieren, le apruebe la junta, y precediendo esta aprobacion, intervenga á las provisiones y compras que hiciere el proveedor de la armada.

**LEY LI.**

El mismo en Madrid á 19 de diciembre de 1620.

*Que el oficial mayor del veedor en su ausencia use el oficio por él.*

El oficial mayor del veedor intervenga en sus ausencias á las compras y satisfacciones de ellas, y asista á las demas cosas tocantes al dicho oficio de veedor, segun y como él lo pudiera y debiera hacer estando presente.

**LEY LII.**

El mismo allí á 9 de junio de 1618.

*Que el oficial mayor del veedor pueda dar certificaciones al pagador, y sean bastantes recaudos.*

Declaramos que el oficial mayor del veedor que sirviere el dicho oficio es persona legitima para reconocer si la provision, apresto y despacho de las capitanas y almirantas de flotas, y los demas bajeles de armada se hacen por el proveedor, conforme á su obligacion: y si lo fuere, dé al pagador las certificaciones que debiere, segun lo hace el veedor, y con estas certificaciones tenga el proveedor bastantes recaudos.

**LEY LIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 4 de setiembre de 1636.

*Que en el nombramiento de personas que asistan por el veedor y contador se guarde la forma de esta ley.*

El veedor de la armada de la carrera de Indias ha pretendido que privativamente le toca el nombramiento de personas que asistan á las maestranzas, aprestos de navios, socorros y pagas de infanteria y gente de mar: y tambien ha pretendido el contador que ha de tener intervencion en lo susodicho. Y Nos, declarando lo que en esto se debe observar, ordenamos que el veedor y contador juntos nombren á una persona para las partes y lugares que conviniere y se les ordenare por el presidente y jueces de la casa de contratacion, á donde ellos no pudieren asistir, que entienda en los dichos ministerios, y sirva ámbos oficios, y traiga á cada uno los papeles que le tocare, y la cuenta y razon conveniente y necesaria. Y porque podria suceder que el veedor y contador no se conformasen en el nombramiento, en tal caso es nuestra voluntad que le haga y nombre la persona el presidente de la casa para el efecto referido, la cual asista y ejerza, como si el veedor y contador la nombrasen.